

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). El término de tres (3) días de traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad formulada por la demandada **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO** dentro del proceso DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** radicada bajo el No. 2021-00074, corrió así: DÍAS HÁBILES: 17, 18 y 19 de agosto de 2021, hasta las 6:00 P.M. INHÁBILES: 14, 15 y 16 de agosto de 2021.

Dentro del término oportuno la parte demandante a través de su apoderado judicial, se pronunció al respecto. Asimismo, informo que la parte pasiva allego escrito de folio 23.1 del expediente digital y adjunta recibo de pago de canon del mes de agosto de 2021. A Despacho el 3-09-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente a la solicitud de nulidad formulado por la parte demanda, dentro del Proceso de RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovido por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, radicada bajo el No. 2021-00074, ello fundado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual sustenta en los siguientes términos:

Argumenta la parte demandada a través de su apoderado judicial en lo que respecta a la causal de nulidad que "Lo único que ha recibido mi poderdante es el escrito de demanda inicial en físico, más no ha recibido la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, ni el auto admisorio de la demanda, situación que configura una nulidad, por cuanto el correo mariamargaritamontes@gmail.com no pertenece a mi cliente, siendo su correo personal montesmargarita1963@gmail.com, ni tampoco se enviaron estos escritos en medio físico a la Calle 3 No. 7 -55 de Pensilvania – caldas, para así conjurar la entrega por uno u otro medio.

En este caso en concreto, informo a su señoría desde ya que existe una indebida notificación del escrito de subsanación de demanda, que no se realizó ni en medio virtual al correo electrónico montesmargarita1963@gmail.com, ni en medio físico como se hizo con el escrito de demanda a la dirección del inmueble, (art. 6 del Decreto 806 de 2020), ni del auto admisorio de la demanda a estas direcciones.

(...) Máxime cuando en un inicio, aplicando a lo normado en el Decreto 806 de 2020, se recibió escrito inicial de demanda el día 23 de noviembre de 2020 (fecha anterior al proceso 2021-074), según consta en la guía No. 700045368652 emanada de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A, sin que después de esa fecha se haya recibido en la Calle 3 No. 7 -55 de Pensilvania - Caldas o en el correo montesmargarita1963@gmail.com, copia física o en mensaje de datos de la demanda subsanada e integrada y el auto admisorio de demanda, situación que afecta el derecho de defensa y contradicción de mi mandante, por cuanto no conoce el escrito de demanda integrada y subsanada para realizar el pronunciamiento respectivo, ni el valor exacto de los cánones presuntamente adeudados, donde consideramos que se debieron enviar escritos de demanda y subsanación desde el 19 de mayo de 2021, fecha en la cual fue repartido el presente caso a su despacho y del auto admisorio desde el 9 de julio de 2021”

Acorde con lo anterior, solícita “Se declare la Nulidad del Proceso desde el envío del escrito de subsanación de demanda, teniendo en cuenta que la demanda debió inadmitirse por no enviarse al correo montesmargarita1963@gmail.com o en físico a la dirección Calle 3 No. 7 -55 de Pensilvania caldas el escrito de demanda inicial, demanda integrada y subsanada y el auto admisorio de la demanda y su respectiva notificación personal, máxime cuando inicialmente bajo la gravedad de juramento se dijo que se desconocía el correo electrónico de mi mandante, situación que considero, no es subsanable en estas instancias procesales”

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal tradicionalmente se ha definido como *“la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado la formalidades que se requerían para su formación”*.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, más aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la nulidad presentada por la parte demandada, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

Requisitos formales.

La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

Primero hemos de verificar los requisitos formales para la presentación de la nulidad. Para tal efecto tenemos lo siguiente:

Se alega en el caso concreto como causales de nulidad la indebida notificación de la demanda integrada y subsanada y el auto admisorio de la demanda.

i) Oportunidad para alegar la nulidad

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, dispone el artículo 134 del CGP, que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”.

De conformidad con la última norma, la parte demandada se encuentra en término para formular la solicitud de nulidad, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado que no ha sido finiquitado por causa legal alguna.

Requisito en estudio que atiende a una lógica, esto es, si se alega la indebida notificación, es porque el proceso judicial se ha desarrollado sin la debida integración del contradictorio, de tal forma que, si el interesado en nulificar el

trámite judicial interviene en el proceso y no alega las actuaciones surtidas sin su comparecencia, ello convalida lo actuado hasta ese momento.

La señora MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO a través de apoderado presentó directamente al correo electrónico del despacho el 11 de agosto de 2021 el poder y la solicitud de nulidad, como primera actuación dentro del proceso.

ii) legitimación

La señora MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO es la demandada dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA.

iii) Nulidad alegada

Se aduce que la nulidad se presenta ante la falta de debida notificación de la demanda integrada y subsanada y el auto admisorio de la demanda. El artículo 133 del mencionado estatuto procesal contempla las causales de invalidación del proceso total o parcial. Dentro de ellas, se enlista la siguiente:

“(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

iv) descripción de los hechos

Se hace un relato de los hechos que constituyen la nulidad.

v) Pruebas

Las pruebas que presenta son las existentes en el expediente, sin embargo, igualmente las adjunta a su solicitud.

vi) Juramento

Este requisito se encuentra enunciado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020,

y la parte demandada manifiesta en su escrito, no haber sido enterada de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio en su correo electrónico.

Así las cosas, y cumplidos los requisitos formales, por parte de este despacho judicial se analizará la nulidad alegada y se confrontarán con las pruebas que reposan en el expediente, para la notificación del auto admisorio de la demanda proferido en julio 9 de 2021, en donde se dispuso que su notificación debía realizarse conforme a lo reglado en los artículos 290 a 299 del C.G.P., haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste; y que de igual manera, si la notificación de la demanda se hacía bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, se le advirtió a la parte demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, habiendo la parte demandante realizado las siguientes diligencias:

1º.- El 19 de mayo de 2021, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó "*Demanda de restitución POR MORA de inmueble arrendado, Maria Paula Jaramillo Vs Margarita Montes*", en el correo electrónico allegado se dice que "*BUENOS DÍAS, Envío demanda y notificación prejudicial cotejada de la demandada con anexos y recibido de la misma (...)*" (Ver folio 01 del expediente digital).

2º.- Una vez inadmitida la demanda, y atendiendo unos de los requerimientos del despacho¹, El 25 de junio de 2021 la parte actora allegó "*SUBSANACIÓN Demanda de restitución Maria Paula Jaramillo Loaiza Vs MARGARITA MONTES*"² Asimismo, en el mensaje de datos allegado con la subsanación, se observa que éste fue dirigido a los siguientes destinatarios:

Para:

- mariamargaritamontesbotero@gmail.com <mariamargaritamontesbotero@gmail.com>;**
- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania <jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Y en el que además el vocero judicial de la parte actora indica: "*Buenas tardes,*

¹ Ver auto del 17 de junio hogaño "Deberá aportar un certificado de tradición del bien inmueble a restituir al igual que el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020" folio 06 del expediente virtual.

² Ver folio 08 ibídem.

presento subsanación de la demanda tanto a la accionada como al juzgado de forma simultánea y como prueba de que le llegarán los mismos archivos a uno y otro, con lo que queda la prueba cotejada de habérsela enviado a la accionada al correo que registró en cámara de comercio y que la información llegará de forma idéntica a ambos. También fue enviado previamente por sistema de correo cotejado Domina digital al mismo email de la accionada que figura en este envío”, para lo cual en lo que respecta a la notificación realizada a demandada se observa lo siguiente:

----- Mensaje reenviado -----

De: Alerta cambio de estado mensaje en Domina Digital <no-reply@dominadigital.com.co>

Para: Alejandro Arango Giraldo <alargo82@yahoo.com>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021, 05:29:19 p. m. COT

Asunto: Alerta: Mensaje Acuse de recibo

Alerta estado de mensaje.

Destinatario nombre: María Margarita Montes Botero

Destinatario correo: mariamargaritamontesbotero@gmail.com

Asunto: RAD 2021-00074 SUBSANACIÓN Demanda de restitución Maria Paula Jaramillo Loaiza

Vs MARGARITA MONTES

Fecha envío del mensaje: 2021-06-25 17:29:18

Estado: Acuse de recibo

3º.- Revisada la Subsanación, en el acápite de notificaciones la parte actora incorporó como notificación de la demandada “En la dirección del inmueble demandado y en el correo electrónico que aparece en su certificado de cámara de comercio a la que se le envió previo a esta subsanación copia de la misma y de ello aportamos la prueba de recibido cotejada digitalmente y es mariamargaritamontesbotero@gmail.com allí se le envió copia virtual cotejada de esta subsanación con los anexos”.

4º.- Una vez fue admitida la demanda, la parte actora allegó constancia de haber dirigido la notificación personal a la señora MONTES BOTERO en el correo electrónico mariamargaritamontesbotero@gmail.com conforme se observa a folios 18.1 y 18.2 del expediente digital con certificación u constancia de entrega de los siguientes archivos adjuntos “**Estado_del_auto_admisorio_de_la_demanda_juzgado_municipal_promiscuo_001_pensilvania_12-07-2021.pdf**
2021-00074_auto_admisorio_de_la_demanda.pdf”.

Se desprende de la relación de los trámites realizados por la parte actora durante el presente asunto, respecto no solo del traslado previo de la demanda antes de su presentación, sino desde que la misma fue impetrada a efectos de

la notificación de la parte demandada no sólo del libelo introductor, sino que también de su subsanación y del auto admisorio, que tanto la citación previa realizada como las notificaciones realizadas dentro del trámite procesal, cumplieron los requisitos de los artículos 6° y 8° del D.L. 806 del 2020, esto es, se envió la demanda antes de su presentación a la señora MONTES BOTERO, dando cumplimiento a lo establecido en la norma en el sentido que la parte demandante al momento de presentar la demanda y desconocer el canal digital donde debía ser notificada la demandada, procedió a su envío de forma física, y lo cual la misma parte pasiva en su solicitud de nulidad lo convalida; además de ello, se tiene que al momento de inadmitirse el libelo introductor, la parte demandante a través de su vocero judicial, al momento de presentar la subsanación y atendiendo el requerimiento del despacho de llegar el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio³, y al estar allí consignado que la demandada cuenta con correo electrónico, siendo el mismo el aportado tanto de domicilio principal como de notificaciones judiciales⁴, procedió con él envío de la subsanación de la demanda; además, cumplió con la exigencia normativa de corregir el acápite de notificaciones, indicando el canal digital donde debía ser notificada la demanda, y conforme lo prevé el artículo 8° en su inciso segundo, argumento la forma de como obtuvo el mismo, con la evidencia de haber enviado la subsanación a dicho canal digital.

Acorde con lo anterior, se tiene que una vez es admitida la demanda, la parte demandante procedió con él envío de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada través del correo electrónico mariamargaritamontesbotero@gmail.com, dando con ello igualmente cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del D.L. 806 del 2020, en el sentido que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Decantado lo anterior, resáltese que en lo que respecta a lo manifestado por la parte demandada en cuanto a que existe una indebida notificación del escrito de subsanación de demanda y del auto admisorio de la demanda, porque no se realizó al correo electrónico de la demandada montesmargarita1963@gmail.com, por cuanto el correo

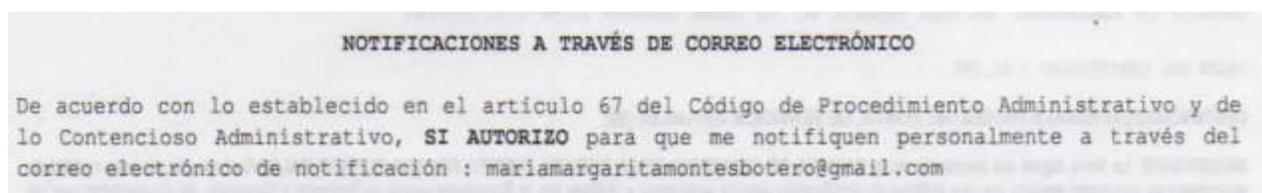
³ Ver folio 16 ibídem

⁴ mariamargaritamontesbotero@gmail.com

mariamargaritamontes@gmail.com no pertenece está, que el artículo 291 del C.G.P. en su numeral segundo establece que “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”.

De donde, no es de recibo para esta agencia judicial, el argumento presentado por la parte demandada en el sentido que el correo electrónico que aparece en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio, no le pertenece, cuando ni siquiera llegó una prueba sumaria en la que se acredite que haya sido un error de dicha entidad u otra causa como para no tenerse ese correo electrónico como suyo, y aún más cuando en el mismo, se tiene que a efectos de las notificaciones de correo electrónico ésta si dio su autorización, como se observa:



NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : mariamargaritamontesbotero@gmail.com

Desvirtuándose con lo anterior, los argumentos de la parte demandada al solicitar la nulidad cuando manifiesta que i) existe una indebida notificación del escrito de subsanación de demanda, porque no se realizó ni en medio virtual al correo electrónico montesmargarita1963@gmail.com, ni en medio físico como se hizo con el escrito de demanda a la dirección del inmueble, (art. 6 del Decreto 806 de 2020), ni del auto admisorio de la demanda a estas direcciones, y ii) sin que se haya recibido en la Calle 3 No. 7 -55 de Pensilvania - Caldas o en el correo montesmargarita1963@gmail.com, copia física o en mensaje de datos de la demanda subsanada e integrada y el auto admisorio de demanda.

Con fundamento en lo previamente expuesto este despacho judicial procederá a declarar no probada la solicitud de nulidad, toda vez que las actuaciones que llevaron la notificación de la demandada MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO no sólo de la subsanación de la demanda, sino que también del auto admisorio de la misma por medio de canal electrónico conforme lo prevé el artículo 8º

del D.L. 806 del 2020, se hicieron con apego a lo dispuesto en esta normativa, como se reseñó dentro de esta providencia y que se pueden observar dentro del proceso digital.

Finalmente, debe decir esta operadora judicial que en virtud del principio de preclusividad de las etapas procesales, no se hará pronunciamiento alguno a lo manifestado por la demandada en su escrito del 19 de agosto de 2021.

Por último y por así ordenarlo el numeral 1º, Inciso 2º del Art. 365 del C. G. P., se condena a **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO** en COSTAS en a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad por la indebida notificación dentro del trámite de este proceso de restitución inmueble arrendado promovido por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, radicada bajo el No. 2021-00074.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme al numeral 8º, del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado este auto vuelva el expediente a Despacho de la Juez, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 125**
Fecha **27 de septiembre de 2021**
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23505ecf1f9ec92f79579d30d1a476c794322f2838aaebfb5f4610
93dac4e824**

Documento generado en 24/09/2021 11:33:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**